



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá, D.C.

MT- 1350-2- 55613 del 24 de noviembre de 2005

Doctor

JUAN CARLOS CALDERÓN

Gerente General

CONTINENTAL BUS S.A.

Av. Boyacá No. 15 – 69 Int. 1

Bogotá D.C.

Asunto: Terminal de Transporte de Bucaramanga.

Dando respuesta a la petición radicada en el Ministerio de Transporte mediante el oficio No. 47278 del 9 de septiembre de 2005 y remitido a esta oficina el 6 de octubre del presente año, mediante el cual consulta si es viable que la Terminal de transporte de Bucaramanga cobre por el ingreso de la empresa CONTINENTAL BUS. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984, se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, consagra que la política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo, es ejercida por el Ministerio de Transporte; e igualmente la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, trata lo concerniente a los servicios conexos al de

transporte, señalando dentro de ellos los que se prestan en los terminales.

Sobre el particular el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero AUGUSTO TREJOS Jaramillo del 1 de diciembre de 1999, radicación 1232, absolvió consulta sobre terminales de transporte, indicando entre otros aspectos entre otros aspectos lo siguiente:

“...La ley 105 de 1993, al delimitar las competencias para la regulación del transporte, facultó al Ministerio del ramo para definir políticas generales sobre la materia y en relación con las terminales de transporte dispuso que lo atinente a su regulación, tarifas y control operativo correspondería a ese Ministerio. Lo anterior en armonía con lo prescrito en el artículo 57 de la ley 336 de 1996, en el cual se estipuló que en el caso del transporte automotor, cuando el servicio sea intermunicipal, compete al Ministerio de Transporte decidir lo relacionado con la utilización de la infraestructura de transporte, esto es, con los terminales respectivos...”.

Con fundamento en las preceptivas enunciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2762 del 20 de diciembre de 2001 “Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”, disposición que contempló como uno de sus objetivos el reglamentar la operación de la actividad transportadora que se desarrolla dentro de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y en donde las empresas que prestan este servicio, están obligadas a hacer uso de éstos para el despacho o llegada de vehículos.

Ahora bien, en lo atinente a las tasas de uso, el decreto ibídem las define como el valor que deben cancelar las empresas de transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte, tasas que se componen de dos partes, es

decir, una suma se destina a los programas de seguridad y la otra parte ingresa a la empresa terminal de transporte.

En este orden de ideas, este despacho comparte el criterio emitido por la Subdirección de Transporte mediante oficio M.T. 35193, a través del cual se concluyó *“que la sociedad Terminal de Transportes de Bucaramanga S.A. no tiene el soporte necesario para el cobro por concepto de ingreso a su representada”*.

Lo anterior se fundamenta desde el punto de vista jurídico que las terminales de transporte son consideradas un servicio conexo a la actividad transportadora, es decir, que están al servicio de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros y dependen en la medida que hagan uso de las instalaciones de las terminales.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 105 de 1993, las terminales de transporte únicamente están facultadas para cobrar las tarifas de usos que fija el Ministerio de Transporte, de tal suerte, que no podrían discrecionalmente establecer valores diferentes a las tarifas para el ingreso de una nueva sociedad transportadora porque sería un precedente negativo que las terminales unilateralmente decida permitir o no el ingreso a sus instalaciones, cuando hay de por medio actos administrativos que autorizan la prestación a un servicio público esencial.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica